

SEÑORA:
MAGISTRADA LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO en contra de BRIGITH FARFAN CARMONA

RADICACIÓN: 11001311003120180030801

EDWARD DAVID TERÁN LARA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.192.361 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, allego **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de julio del dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, con fundamento en los siguientes:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. La sentencia de primera instancia, utilizando el Artículo 1 de la Ley 54 de 1990, definió que los compañeros permanentes, **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO** y la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA**, iniciaron su convivencia singular y permanente, desde el primero (1) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), fecha debidamente probada con la manifestación de la testigo **BLANCA MORENO**, quien manifestó conocer a la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA** hace veinticuatro (24) años, a pesar de las discrepancias entre las declaraciones de parte del demandante y la demandada.

2. Con las mismas declaraciones de parte de los compañeros permanentes **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO** y la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA**, se precisó que formaron una comunidad de vida indisoluble, como un núcleo familiar, cohabitando, compartiendo techo de manera permanente al menos hasta la fecha en que **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO** fue capturado y llevado preso por las autoridades como consecuencia de una sentencia penal, es decir hasta el día trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007).

3. Aquí es donde discrepamos del análisis que hace la primera instancia respecto de la situación particular acaecida para el día trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007), pues deja sin valor probatorio de manera injustificada la manifestación que libre y espontáneamente hace **BRIGITH FARFAN CARMONA** al responder la pregunta formulada por la jueza en el interrogatorio exhaustivo,

cuando dice que fue esa fecha cuando terminó su relación marital con el demandante y la reemplaza probatoriamente señalando que dicha esa separación física se trató de una **“situación de fuerza mayor, ajena a ellos”** concluyendo que la convivencia entre el señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO** y la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA** continuó con posterioridad al día trece (13) de diciembre del dos mil siete (2007), dando fuerza probatoria complementaria a la continuación de la convivencia con el indicio que se extrae de la Escritura Pública número 5980 del dieciocho (18) de diciembre del dos mil siete (2007), en la cual la demandada manifestó ser soltera con unión marital de hecho.

4. Para la primera instancia fue suficiente la acreditación de los presupuestos fácticos de la unión marital de hecho y que evaluó echando de menos, sin justificación razonable alguna, la particular convivencia marital que para la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA** la habría tornado en víctima de violencia intrafamiliar ocasionada por el señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO**, conforme se extrae de las declaraciones que la primera rindió ante los cuestionamientos del despacho.

5. Así, de manera errónea la primera instancia, señaló que para el caso en particular con apoyo en varias decisiones de la Corte Suprema de Justicia, señaló que desde la captura del señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO**, se encontraban justificados actos *“que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y afectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente, que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos finalizarla por completo, sino que por circunstancias ajenas a su voluntad, que en muchos casos por su solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que la unión física no pueda mantenerse dentro del mismo lugar”*.

6. La errada verificación probatoria de primera instancia, parte de no analizar correctamente la declaración de parte de la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA**, cuando respondió a la pregunta que formuló la juez en relación con la oportunidad que ella aprovechó para terminar la relación el día en que fue capturado por las autoridades:

“me dio la oportunidad porque el tiempo transcurrido de relación él me maltrató, me puñaleaba, tengo una herida en la pierna cuando me puñaleó, cuando me dio con la cachapa del revolver que el cargaba, llevaba granadas, llevaba el revolver a la casa del papá. Allí cogía y me daba, me reventaba, entonces decidí que ya no más, me dio la oportunidad, cayo a la cárcel y me dio la oportunidad para terminar toda esa relación”.

7. La señora **BRIGITH FARFAN CARMONA** manifestó expresamente que con la captura del señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO** finalizó la relación marital y dejó de ser víctima de la violencia intrafamiliar ocasionada por este último; criterio que de haber sido tenido en cuenta por la primera instancia, habría dado lugar a una interpretación diferente de las situaciones posteriores que, a la luz de lo definido por la Corte Suprema de Justicia, tampoco fueron acreditadas como complemento del requisito especial de cohabitación analizado para este caso en concreto.

8. Es cierto que la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA** manifestó en su interrogatorio no haber mencionado a nadie como su compañero permanente en la escritura pública mencionada y *no saber por qué había dicho eso, si él ya estaba preso*, pero de esa sola afirmación no se puede estructurar toda una continuidad en el aspecto de permanencia para la unión marital de hecho en el caso en concreto, como lo señala la juzgadora de primera instancia, sin tener en cuenta la situación de violencia intrafamiliar, para un mejor razonamiento probatorio.

9. En relación con el aspecto de idoneidad marital de los sujetos, es decir, la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital, se cumplió únicamente hasta el trece (13) de diciembre del dos mil siete (2007) toda vez que, en el interrogatorio de **BRIGITH FARFAN** manifestó que cuando el señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO** fue capturado ella se “liberó”, tuvo la primera oportunidad de despejar toda circunstancia de violencia doméstica que se estaba presentando mientras estaban conviviendo.

10. De este interrogatorio se infiere, que la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA**, quien además era víctima de violencia, no tenía ninguna intención de conservar la vida marital con el señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO**. No obstante, la juez erró en la apreciación de esta prueba, toda vez que no tuvo en cuenta la situación de violencia que existía entre los compañeros, incluso reiterada por el señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO**, al manifestar en su interrogatorio que “esas circunstancias eran problemas de hogar” y que el alejamiento de los compañeros permanentes de su vida marital respecto al requisito de permanencia fue producto de una situación de “*fuera mayor*”.

11. Con total claridad se evidencia que la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA**, siendo víctima de violencia intrafamiliar y quien manifestó liberarse de esa situación cuando el demandante fue recluido, no tuvo la intención de dar continuidad consciente del vínculo marital, el apoyo moral, material y afectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente al señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO**, como lo señala la sentencia de primera instancia, quien por el contrario, insiste a partir de análisis probatorios deficientes, sobre la continuidad de la unión marital de hecho, por lo que no podemos hablar de una unión marital de hecho más allá del día trece (13) de diciembre del dos mil siete (2007).

12. Con relación a la comunidad de vida, entendido como la real convivencia de la pareja, traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutua¹, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la comunidad de vida “*refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida “(...) esa comunidad debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia”, la cual se encuentra integrada por unos elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relación*

¹ Ibidem.

sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...).²

13. A pesar de lo anterior, erradamente la primera instancia a partir de una prueba indiciaria, como el hecho de las visitas que realizó **BRIGITH FARFAN CARMONA** a **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO** en los dos centros penitenciarios correspondientemente, determinó que existía una comunidad de vida entre los compañeros permanentes, aún más allá del día del día trece (13) de diciembre del dos mil siete (2007), cuando no fue así, por dos razones, por una parte debido a la manifestada *liberación de la violencia intrafamiliar* y por la otra, debido a que del interrogatorio de parte de la demandada se desprende que las visitas que ella realizaba tenían como objetivo entregarle encomiendas las cuales el señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO** le pagaba por llevar, además, lo visitaba por consideración ya que era el padre de su hijo.

14. La primera instancia declaró que las visitas realizadas por la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA** por el simple hecho de llamarse como “conyugal” cada una de ellas, eran el fundamento suficiente para determinar que existía una relación de pareja entre las partes. Tampoco tuvo en cuenta que la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA** le manifestó en sus respuestas que realizaba las visitas de esta manera pues era la forma más fácil de entrar a la cárcel y entregarle las encomiendas.

15. Tampoco existe un solo elemento probatorio, distinto al de los registros de visitas, destinado a demostrar que la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA** y el señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO**, hayan tenido la intención de continuar su comunidad de vida a pesar de la situación de privación de la libertad del demandante. La primera instancia tuvo como única prueba estos registros e infirió a partir de ella que la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA** y el señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO** aún tenían la intención de forjar su comunidad de vida, como una pareja estable que a pesar de la situación en concreto, querían seguir construyendo su proyecto de vida.

16. Por el contrario, no existe una sola prueba que demuestre que las visitas realizadas por la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA** se hayan realizado con el fin de prestar ayuda y socorro mutuo, con la intención de que su convivencia, aún limitada por la situación intramural del demandante, continuara y perdurara en el tiempo, compartiendo metas y sueños en común, como lo exige el requisito para la permanencia en este caso en concreto. Existe una discrepancia enorme entre lo manifestado por la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA** y el señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO**, que no pudo ser zanjada por la testigo interrogada en el proceso solicitada por la parte demandante, quedando sin elementos probatorios suficientes para que ellos, en virtud de la carga de la prueba del Artículo 167 del Código General del Proceso, pudieran acreditar el requisito exigido.

17. Se reitera que la primera instancia tomó por ciertos los hechos de permanencia para el caso en concreto sin razonamiento probatorio alguno mas allá que la simple estigmatización por genero contra la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA** proveniente de la denominación de las visitas como

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC4361-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Bogotá D.C. 12 de octubre de 2018.

conyugales, como único elemento para entender que dichos actos fueron en condición de compañera permanente del recluso, sin analizar las declaraciones que ella misma manifestó cuando fue interrogada por la señora jueza, en las que evidenció que sus visitas tenían otra finalidad y que hacían que se programaran como conyugales para que pudieran ingresar con mayor facilidad al penitenciario.

18. De la misma manera, las pruebas que se encuentran en el expediente, y el interrogatorio de la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA** demuestra que seguía visitando al señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO** inclusive teniendo una relación sentimental con su actual esposo, lo que nos lleva a decir, que el motivo de esas visitas no era otro que el de generar más ingresos por medio del pago que le hacía el señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO** por las encomiendas y de discutir temas relacionados con su rol de padres de **EDWIN HUMBERTO ORTIZ FARFAN**, y no la de continuar con la comunidad de vida, que en algún momento existió entre ellos.

19. Es por eso que no hubo una correcta valoración sobre el presupuesto que exige la Corte Suprema de Justicia en relación con aquellas situaciones en donde la cohabitación no está físicamente realizada. Si bien es cierto que, desde un punto de vista, existe auxilio mutuo y que debe existir un cierto desarrollo de los deberes que tienen como compañeros permanentes en relación con su posición como miembros de un hogar, como miembros de una familia, pues también es cierto que no se demostró, que dentro de todos estos años, es decir, después del dos mil siete (2007) en adelante, existiera una visión de un núcleo familiar, de una comunidad de vida, como exigencia para hablar del concepto de la Unión Marital de Hecho, y de los efectos de la sociedad patrimonial en ese término.

20. Si bien aquí hay una discusión entre los interrogatorios de parte cuando se le preguntó a la testigo, Blanca Moreno, prueba que fue aportada por la parte demandante, ella no fue precisa, tampoco señaló si a ella le constaba o no que la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA** recibiera o tuviera algún beneficio económico de parte del señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO** cuando estuvo en la cárcel, así como tampoco indico que existiera de alguna manera un respaldo económico, para que se sostuviera un núcleo familiar, en otras palabras, lo que se pretende explicar es que si bien es cierto que **BRIGITH FARFAN CARMONA** acudió en varias oportunidades a los centros penitenciarios bajo el nombre de visita conyugal, eso no es una prueba directa o no es un indicativo que relacione directamente la convivencia o la permanencia de una decisión común de ambas partes en señalar que todavía pretenden mantener su Unión Marital de Hecho o su intención de seguir forjando una familia.

21. Reiteramos, que el interrogatorio de la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA** manifiesta que la forma en la que el señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO** contribuía para el sustento de sus hijos era entregándole a ella lo correspondiente a los alimentos de su hijo, pues nunca le entrego dinero para su sustento propio. En ese mismo sentido, la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA** manifestó que trabajaba en una gallera en Chía, cada quince (15) días, además trabajaba en un restaurante piqueteadero los fines de semana, y entre semana trabajaba en el servicio doméstico. Trabajos que le permitían sufragar los gastos del hogar como la comida, los encerres y sostenimiento propio.

22. También se precisó que no había intención de continuar con la Unión Marital de Hecho, pues desde el análisis adicional que tenemos que hacer criterio de cohabitación, la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA** durante la época que siguió a diciembre de dos mil siete (2007) obtuvo ingresos de manera independiente para el sostenimiento de ella misma y los ingresos que finalmente se recibieron, como lo vimos también dentro del proceso, se destinaban o integraban directamente para el sostenimiento de su hijo.

23. Adicionalmente, respecto a la permanencia marital, si bien el legislador no especificó el tiempo de permanencia para que la relación sea considerada Unión Marital de Hecho, este debe ser el tiempo necesario para reflejar una efectiva comunidad de vida³.

24. En este caso, la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA** y el señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO** sí tuvieron una permanencia marital, sin embargo, esto se prolongó únicamente hasta el trece (13) de diciembre del dos mil siete (2007), pues fue la única oportunidad que tuvo la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA** de terminar la relación que además, por ser víctima de violencia intrafamiliar, no había podido terminar antes por sentirse intimidada por su pareja.

25. Así mismo, en lo que tiene que ver con la singularidad marital, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que *“En idéntico sentido, dicha comunidad es singular “que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie” (cas. civ. 20 de septiembre de 2005, exp. 1999-0150-01), de carácter estable, permanente y toca “con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (Sentencia de 20 septiembre de 2000, exp. No. 6117) y “no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros” (Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603)”⁴. (Subrayas fuera del texto)*

26. Por el contrario, la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA** no tuvo intención genuina de continuar con la relación, pues esto implicaba para ella seguir siendo víctima de violencia intrafamiliar, situación que manifestó en su interrogatorio y que no fue tenido en cuenta por la juez de primera instancia. Así como también manifestó que las visitas no tenían el fin de mantener esa vida en común, ese proyecto de vida que compartió con el demandante hasta el trece (13) de diciembre del dos mil siete (2007), pues sus visitas no iban encaminadas a aspectos sentimentales ni familiares propios de su vínculo marital.

27. En lo que respecta a la sociedad patrimonial conformada entre los señores **BRIGITH FARFAN CARMONA** y **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO** el a quo, estableció que según lo previsto en el artículo 2 literal a de la ley 54 del 90, se presume que existe sociedad patrimonial entre compañeros

³ Gutierrez Sarmiento, Carlos Enrique. *“Guía Práctica de los Aspectos Patrimoniales de la Relación de Pareja”*. Capítulo 2. Régimen Patrimonial surgido de la Unión Marital de Hecho. Bogotá D.C., 2017. Editorial Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Pg. 147-149.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC4360-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Bogotá D.C. 9 de octubre de 2018.

permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, en cualquiera de los siguientes casos el literal a contiene: “*cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a 2 años entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio*”, hecho que efectivamente se encuentra probado, ya que no tenían ningún vínculo matrimonial al menos para esa época, por ello se declara existencia de la sociedad patrimonial entre los citados señores **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO** y **BRIGITH FARFAN CARMONA** durante el lapso de declaratoria de la Unión Marital de Hecho.

28. Es menester resaltar que si bien se encuentra probada los dos requisitos de la unión marital de hecho, que son singularidad y permanencia, eso solo se encuentran acreditados hasta la fecha en la que efectivamente el señor demandante fue retenido por las autoridades y llevado a prisión. Las otras manifestaciones apenas son unos indicativos que de todas formas no cumplen requisitos para convertirse en indicios o pruebas directas relacionadas con las visitas que hubiere hecho la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA** desde el dos mil siete (2007) hasta el dos mil diecisiete (2017), fecha en la que se alega la existencia de la Unión Marital de Hecho por parte del demandante.

29. Pese a que se generaron varias visitas durante todo el tiempo que se manifiesta dentro de los reportes de los establecimientos carcelarios, no consideramos desde el punto de vista probatorio, que ese sea el único indicativo para que se manifieste que existe en realidad una unión marital, y como consecuencia de esta una sociedad patrimonial.

30. Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por **BRIGITH FARFAN CARMONA** y **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO**, se puede determinar que su relación, una vez él es recluso, no se trató de una relación sentimental y afectiva, y que las visitas no se trataban, como lo estima la juez, de visitas conyugales, sino eran la manera de recibir el sustento de su hijo y el pago por las encomiendas. Es más, el hecho de que existieran estas visitas no implica que sea una prueba directa o inmediata que lleve a deducir que todavía existía entre ellos los elementos de permanencia y singularidad.

31. Sobre la existencia de la sociedad patrimonial, esta únicamente tuvo efectos, antes de la captura del señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO**. Hasta esa fecha, es decir trece (13) de diciembre del dos mil siete (2007), se cumplieron los otros requisitos, es decir, los requisitos que están señalados con los dos años, que es el tiempo que exige la ley para que la sociedad patrimonial, que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene los mismos efectos patrimoniales de la sociedad conyugal.

32. Si hacemos un análisis del tiempo que se documenta por parte de la señora **BRIGITH FARFAN CARMONA**, vemos que la convivencia cesó justo en la fecha en la que **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO** fue capturado, razón por la cual los efectos de la sociedad patrimonial terminaron el trece (13) de diciembre del dos mil siete (2007) y únicamente tendrían que tener efectos hasta esa fecha.

Teniendo en cuenta estos argumentos y distinguiendo efectivamente el tiempo de la Unión Marital de Hecho y el tiempo que se exige por la ley para los efectos de sociedad patrimonial, estos no pueden extenderse más allá de la fecha en la que fue capturado el señor **EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO** y sus efectos solo tendrían que extenderse hasta ese momento.

PETICIÓN

Debido a lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted lo siguiente:

PRIMERO. Se **REVOQUEN** los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la sentencia, y en su lugar se **DECRETE** que la Unión Marital de Hecho inició el primero (1) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996) y terminó el día trece (13) de diciembre del dos mil siete (2007), y como consecuencia de lo anterior, la sociedad patrimonial se conformó durante este mismo periodo de tiempo.

Señora Magistrada,



EDWARD DAVID TERÁN LARA

Cédula de Ciudadanía No. 1.010.192.361 de Bogotá D.C.
T.P. No. 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura.

RV: 2018 - 00308- 01 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/09/2021 16:11

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (337 KB)

Recurso de Apelación.pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Edward David Teran Lara <edward.teran@uexternado.edu.co>**Enviado:** miércoles, 8 de septiembre de 2021 3:56 p. m.**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** SALA CIVIL <conjurcivil@uexternado.edu.co>**Asunto:** 2018 - 00308- 01 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

SEÑORA:

MAGISTRADA LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

SALA DE FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de EDWIN HUMBERTO ORTIZ MORENO en contra de BRIGITH FARFAN CARMONA

RADICACIÓN: 11001311003120180030801

EDWARD DAVID TERÁN LARA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.192.361 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada y recurrente en apelación, por medio del presente mensaje de datos, remito archivo PDF en el que encontrará la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN en el proceso de la referencia,

Atentamente,

EDWARD DAVID TERAN LARA
Cédula de Ciudadanía No. 1.010.192.361 de Bogotá D.C.
T.P. No. 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura.

Saludos,



EDWARD DAVID TERÁN LARA
ABOGADO ASESOR SALA CIVIL
CONSULTORIO JURÍDICO
Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 1194
Calle 12 # 0-71
edward.teran@uexternado.edu.co